ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

PO Box 364108
San Juan, Puerto Rico 00936-4108

Ave. Ponce de León 1550
Esquina Calle Belaval,
Santurce, Puerto Rico
Tel. 721-2225
Fax. 723-9689

Núm. 4848
Fecha: 17 de diciembre de 1992 10:20 a.m.
Aprobado: SALVADOR M. PADILLA, Ph.D.
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA SINDICATURA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ORGANIZADAS BAJO LAS LEYES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO (LEY NUM. 6 DEL 15 DE ENERO DE 1990)

Artículo I. Título del Reglamento

El título de este Reglamento será "Reglamento Para la Sindicatura de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito Organizadas Bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo II. Próposito

Para establecer los procedimientos que se han de seguir en aquellas cooperativas que se ordene la sindicatura.

Artículo III. Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones del Artículo 8.04 de la Ley Núm. 6, aprobada el 15 de enero de 1990.

Artículo IV. Definiciones

Para los efectos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Cooperativa - Significará, toda sociedad constituida y organizada de acuerdo a la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

(2) Inspector - Significará el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

(3) Sindicatura - Acción de poner a una Cooperativa bajo la administración de un Síndico Administrador.

(4) Síndico Administrador - Persona y/o entidad nombrada por el Inspector para que administre una cooperativa. En el caso de las cooperativas aseguradas por la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos (PROSAD-COOP) esta entidad actuará como Síndico Administrador, igual la National Credit Union Share Insurance Fund (NCUSIF) podrá actuar como Síndico Administrador en aquellas cooperativas aseguradas por dicha entidad.

Artículo V. Causas

El Inspector podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo la administración de un Síndico Administrador cuando, después de una inspección, auditoría o examen se demuestre que la cooperativa se encuentre en una o más de las situaciones siguientes:

1. Carece de una situación económica y financiera sólida.

   Se entenderá que una cooperativa carece de una situación económica y financiera sólida cuando:

   a. El valor del dólar se ha reducido en más de un cinco por ciento (5%).

   b. Ha operado con pérdidas, por lo menos en los últimos dos años y un estudio económico realizado ha demostrado que en el año corriente continuará perdiendo o las economías no son suficientes para absorber las pérdidas acumuladas.

   c. Ha operado con pérdidas en el año anterior y/o en el corriente y un estudio económico realizado ha demostrado que no se han tomado las medidas económicas y administrativas necesarias para cubrir esas pérdidas.

   d. No cumple con los requisitos de liquidez establecidos en la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990 y el Reglamento que a esos efectos emita el Inspector.

e. No tiene fondos suficientes para afrontar la demanda de retiro de depósitos y/o acciones, cubrir sus gastos operacionales, pagar sus deudas y ofrecer el servicio de crédito.

f. La provisión para préstamos incobrables no es adecuada para cubrir el riesgo por este concepto, conforme lo establece la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990 y el Reglamento que a esos efectos emita el Inspector.

g. Los riesgos asumidos por la Cooperativa en proporción a su capital de riesgo son de tal magnitud que sus operaciones constituyen un alto potencial de pérdidas económicas para sus socios y depositantes.

h. No ha establecido una reserva de contingencia para proteger la cooperativa contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital de riesgo acumulado o disponible, conforme lo haya requerido el Inspector a iniciativa propia o por recomendación de la Corporación.

2. No cuenta con controles internos efectivos para la administración de sus asuntos.

Es necesario que se mantenga un sistema de control interno que provea a la Gerencia una base razonable, aunque no absoluta, en cuanto a la seguridad de salvaguardar los activos contra posibles pérdidas, ya sean por uso no autorizados o disposición de los mismos y a la vez, se provea una base de confiabilidad en los registros de contabilidad para preparar los estados financieros y mantener un buen control contable de los activos.

El concepto de seguridad razonable reconoce que el costo de un sistema de control interno contable no debe exceder los beneficios a obtenerse del mismo y también reconoce que la evaluación de ciertos factores necesariamente requieren uso de estimados y buen juicio de parte de la gerencia.

3. No tiene reservas adecuadas.

Una cooperativa no tendrá reservas adecuadas cuando:

a. No cumpla con los requisitos de liquidez establecidos en la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990 y el Reglamento que a esos fines emita el Inspector.

b. La provisión para préstamos incobrables no es adecuada para cubrir el riesgo por este concepto conforme lo establece la Ley Núm. 6 el 15 de enero de 1990 y el Reglamento que a esos efectos emita el Inspector.

c. Los riesgos asumidos por la Cooperativa en proporción a su capital de riesgo son de tal magnitud que sus operaciones constituyen un alto potencial de pérdidas económicas para sus socios y depositantes.

d. No han establecido una reserva de contingencia para proteger la Cooperativa contra cualquier riesgo o actividad de naturaleza extraordinaria cuyas consecuencias económicas adversas puedan acarrear pérdidas mayores que el capital de riesgo acumulado o disponible, conforme lo haya requerido el Inspector a iniciativa propia o por recomendación de la Cooperativa.

4. Su contabilidad no está al día ni en forma razonablemente correcta para continuar operaciones.

   Se entenderá que una cooperativa no tiene la contabilidad al día ni razonablemente correcta cuando:

   a. La contabilidad tiene, por lo menos, dos meses de atraso.

   b. Existen diferencias entre el total de las cuentas individuales de los socios en el Mayor Auxiliar de Socios y las cuentas controles en el Mayor General.

   c. Las reconciliaciones bancarias tienen más de dos meses de atraso.

   d. No tienen subsidiarios que respalden aquellas cuentas del Mayor General que así lo requieran, entre esas: cuentas a cobrar, cuentas por pagar, cheques devueltos, inversiones, cuentas de ahorros, etc.

5. Se está administrando de forma tal que los socios y las personas o entidades con depósitos en la misma están en peligro de ser defraudados.

Artículo VI. **<u>Quienes Pueden Solicitar la Sindicatura</u>**

Cuando a juicio del Inspector se cumpla con las disposiciones de la Sección V de este Reglamento, podrá decretar la sindicatura a petición de:

1. Por iniciativa de la Junta o del Comité de Supervisión.

2. Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas de Ahorro y Crédito (PROSAD-COOP).

3. Iniciativa propia del Inspector.

Artículo VII. Vista Administrativa

El Inspector deberá celebrar una vista antes de emitir una orden para poner a una Cooperativa bajo la Administración de un Síndico Administrador.

Los procedimientos se regirán a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

El Inspector notificará mediante Edicto que publicará una sola vez en por lo menos dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, el día, hora y lugar de la vista con no menos de quince (15) días de antelación a su celebración. El Inspector podrá ordenar a cualquier persona que comparezca a prestar declaración y que presente cualesquiera documentos, libros o información que considere necesario para efectuar una debida determinación del asunto.

Artículo VIII. Orden Provisional

El Inspector podrá emitir una orden provisional nombrando un Síndico Administrador sin necesidad de celebrar vista, cuando a su juicio la situación de la cooperativa sea de tal naturaleza que se esté causando o pueda causar daño irreparable a los intereses de la misma, a los de sus socios o de las personas con intereses o depósitos en la cooperativa de que se trate. Cuando el Inspector emita una orden provisional a los fines de nombrar un Síndico Administrador, deberá celebrar una vista administrativa dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la misma, para determinar si se hace permanente o se revoca.

El Inspector celebrará una vista administrativa para darle oportunidad de ser oídas a las personas naturales o jurídicas contra la cual se emita la orden.

Los procedimientos se regirán a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo IX. Nombramiento del Síndico Administrador

El Inspector, luego de seguir el procedimiento establecido en este Reglamento, deberá nombrar como Síndico Administrador:

(1) A la Corporación de Seguros de Acciones y Depósitos para aquellas cooperativas aseguradas por la Corporación.

(2) En los casos de aquellas cooperativas que no estén aseguradas por la Corporación, el Inspector nombrará a la persona o entidad que la administrará, que no sean partes afectadas por la Sindicatura. Fijará además, una compensación por los servicios del Síndico Administrador y sus empleados con cargo a los fondos de la Cooperativa.

Artículo X. Fianzas

Todo Síndico Administrador deberá prestar una fianza a favor de la Cooperativa por una suma razonable determinada por el Inspector tomando en consideración la situación económica de la Cooperativa, el volumen de sus negocios y el montante de sus bienes. El costo de la fianza será por cuenta de la cooperativa y deberá estar en vigor hasta un año después de la terminación de la sindicatura. La fianza responderá a la Cooperativa de las actuaciones del Síndico Administrador en la administración de la sindicatura.

Artículo XI. Administración Bajo Sindicatura

La orden emitida por el Inspector al nombrar el Síndico Administrador es a los efectos de que éste ejerza los poderes y facultades que poseen la Junta de Directores, el Comité de Crédito, el Comité de Supervisión y la Administración de la cooperativa a tenor con las leyes y reglamentos aplicables que resulten necesarios para poder conseguir los objetivos de la cooperativa.

El Síndico Administrador podrá contratar, transferir, cesantear, ascender, clasificar y reclasificar el personal de la Cooperativa y fijar, aumentar o reducir la remuneración a tenor con las leyes, reglamentos aplicables y los convenios colectivos vigentes.

El Inspector podrá imponer cualquier condición adicional que crea necesaria y conveniente para la rehabilitación económica de la cooperativa; incluyendo que la notificación de retiro de depósitos se haga con un término mayor de treinta días y que difiera el pago de las acciones.

Artículo XII. Deberes y Obligaciones del Síndico Administrador

Los siguientes deberes y obligaciones no se entenderán como una limitación:

1) El Síndico Administrador deberá preparar dentro de 30 días del nombramiento un Plan de Rehabilitación y someterlo al Inspector.

2) El Plan de Rehabilitación deberá establecer mecanismos y/o procedimientos encaminadas a la rehabilitación económica y administrativa de la Cooperativa.

3) El Inspector analizará el Plan de Rehabilitación sometido y le comunicará su posición al Síndico Administrador, dentro de los próximos veinte (20) días siguientes al recibo de dicho Plan. El Síndico Administrador deberá cumplir con los requerimientos y recomendaciones del Inspector.

4) El Síndico Administrador deberá someter al Inspector mensualmente un informe de la situación económica y administrativa de la Cooperativa y aquellos otros informes que le sean requeridos. Además, deberá someter los informes que por ley o reglamento la cooperativa está obligada a enviar a la Oficina del Inspector de Cooperativas.

5) El Síndico Administrador llevará registros y cuentas que reflejen clara y adecuadamente, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, el resultado de las operaciones y de las transacciones efectuadas por la cooperativa durante el transcurso de la Sindicatura.

6) El Síndico Administrador suministrará al Inspector aquella información relacionada con su gestión como Síndico que dicho funcionario requiera.

7) El Síndico Administrador deberá citar a los socios de la Cooperativa dentro de los 12 meses siguientes a la Sindicatura a una Asamblea Informativa. En esta Asamblea se le informará a los socios el estado económico de la cooperativa. Además se le presentará un informe sobre las gestiones realizadas conduncentes a la rehabilitación de la Cooperativa. En adelante se celebrará una Asamblea Anual.

Artículo XIII. <u>Transferencia Administración</u>

Una vez el Síndico Administrador entienda que la Cooperativa ha superado la situación que dio margen a la sindicatura y que la cooperativa refleje una situación económica y financiera solvente y una sana administración, lo notificará al Inspector y recomendará la devolución de la cooperativa a sus socios. También, los socios mediante Resolución en Asamblea legalmente constituida pueden solicitar del Inspector la devolución de la cooperativa.

El Inspector ordenará que se lleve a cabo una inspección, auditoría o examen antes de tomar la determinación de devolver la Cooperativa a sus socios. Luego de recibir el informe, el Inspector podrá ordenar la terminación de la sindicatura. El Síndico Administrador celebrará las asambleas correspondientes para elegir la Junta y el Comité de Supervisión.

El Síndico Administrador preparará y someterá los siguientes informes:

(1) Al Inspector donde informe la labor realizada durante su incumbencia y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la Cooperativa.

(2) A las asambleas, un informe sobre la situación que encontró al momento de la Sindicatura y la labor realizada.

(3) A la Junta de Directores, un informe sobre los asuntos que quedaron pendientes y las recomendaciones y proyecciones sobre el futuro de la Cooperativa.

El Síndico Administrador continuará en la Cooperativa hasta que se termine la transferencia en una forma ordenada, que no será en un término mayor de 60 días.

Artículo XIV. **Liquidación de la Cooperativa bajo Sindicatura Cuando Proceda**

Cuando el Síndico Administrador entienda que el Plan de Rehabilitación no ha resultado viable y la situación económica y financiera es de tal naturaleza que la continuación de la Cooperativa resulta inoperante, deberá así notificarlo al Inspector.

El Inspector determinará la acción que corresponda, incluyendo la disolución de la Cooperativa siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990.

Artículo XV. **Incumplimiento Obligaciones del Síndico**

El Inspector podrá recurrir al Tribunal Superior para que éste obligue a cumplir las Ordenes y/o Resoluciones emitidas al Síndico Administrador.

Artículo XVI. Cláusula de Salvedad

Si cualquier palabra, inciso, artículo o parte de este reglamento fuere declarado nulo o inconstitucional por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra que sea declarada nula o inconstitucional.

Artículo XVII. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor de conformidad a lo dispuesto con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

En virtud de la autoridad que me confiere el Artículo 8.04 de la Ley Núm. 6 del 15 de enero de 1990, se aprueba y se adopta el presente Reglamento para la Sindicatura de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, organizadas bajo las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que entre en vigor en un término de treinta (30) días.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo y estampo el sello oficial de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico a este documento compuesto de 10 folios.

En San Juan, Puerto Rico a 9 de diciembre de 1992.

RIGOBERTO LOPEZ MARTIR
INSPECTOR DE COOPERATIVAS
DE PUERTO RICO